AUTO N° № . - 8188

FECHA:

30 NOV 2016

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS

CONSIDERANDO

Que La corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, Según el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.

Que Según el numeral 12 del artículo 31 de la misma Ley, La CVS ejerce funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que funcionarios de la oficina de Subdirección de Gestión Ambiental – División de calidad – Unidad de Licencias y Permisos de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales renovables, que le confiere la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 12, y en atención al oficio recibido por la Policía Nacional con radicado N° 6214 del 02 de noviembre de 2016, realizaron visita de inspección por infringir el ítem N°5 del comparendo ambiental N° 09620 de fecha 28 de octubre de 2016 "Arrojar escombros o residuos sólidos a humedales, parramos, bosques entre otros ecosistemas y fuentes de agua".

Como resultado de la mencionada visita, se rindió el informe ULP No 2016 – 494 de fecha 17 de noviembre de 2016, en el cual se manifiesta lo siguiente:

AUTO N° № _ 8 1 8 8

FECHA:

30 NOV 2016

"ACTIVIDADES REALIZADAS:

El día martes 17 de Noviembre de 2016 se realizó una visita de inspección ocular en el sitio objeto localizada en la ciudad de Montería Calle 23w Nº 22-04. atendiendo dicha visita por la señora Libia Guerra Ardila identificada con cedula Nº 50.903.674 expedida en Montería quien es secretaria de este negocio, y nos indica que el propietario es el señor Germán Villera.

En la visita se constato que se desarrollan labores de carpintería y ventas de madera, por lo que tienen un taller que tiene dos sierras eléctricas y trabajan con diferentes tipos de madera como el Roble, cedro y Teca.

En el punto de disposición indicado por la Policía Nacional se observo en el momento de la visita que no tenían ninguna clase de residuos sólidos producto de la actividad económica de este negocio, y nos informas que todos los residuos sólidos producido por la fabricación de muebles en madera y la comercialización de esta son regalados o vendidas.

Se pudo evidenciar que han realizado quemas por la cantidad de cenizas encontradas en el lugar y nos informan que estas son realizadas por habitantes de la calles, esta actividad, está sujeta y requiere prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, por tratarse de una guema abierta prohibida según el Art. 4.del Decreto 948 de 1995 y el Art. 6. De la Ley 1259 de 2008.

REGISTRO FOTOGRÁFICO:



Foto 1. Taller de muebles y venta de madera "MADERAS EL AMPARO".

AUTO N°

- 8188

FECHA:

30 NOV 2016





Foto 2. Evidencias de quemas.

CONCLUSION:

- En el momento de la visita no se evidencio disposición de residuos sólidos vegetales sobre la rivera del rio Sinú.
- Se evidencia que realizaron quemas a cielo abierto constatándose por las cenizas u/o residuos dispuesto en el suelo sin ningún tipo de manejo ambiental.
- Las Quemas Abiertas. son actividades que están prohibidas dentro del perímetro urbano del municipio de Montería por la presencia de asentamientos humanos en el área de influencia de la fuente de emisión."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan

AUTO N° №. - 818

FECHA:

30 NOV 2016

afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes

AUTO Nº Nº - -

FECHA:

30 NOV 2016

que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor Germán Villera en su calidad de propietario del depósito de maderas "El Amparo" ubicado en la ciudad de Montería en la calle 23W N° 22-04, de conformidad con la información suministrada por el informe de visita ULP No 2016 – 494 con fecha 21 de noviembre de 2016.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita ULP No 2016 – 494 con fecha 21 de noviembre de 2016, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental al señor Germán Villera en calidad de propietario del depósito de maderas "El Amparo", no por el hecho por el cual principalmente se realizó la visita de inspección sino por otro hecho contraventor en materia ambiental que por medio de la visita se evidenció, consistente en: quemas a cielo abierto, constatándose esto por las cenizas o residuos dispuestos en el suelo sin ningún tipo de manejo ambiental, violando así lo dispuesto en el Artículo 4 del Decreto 948 de 1995 y el Artículo 6 de la Ley 1259 de 2008, compilados en el Decreto 1076 de 2015.

AUTON° №. - 8188

FECHA:

30 NOV 2016

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos al señor Germán Villera en su calidad de propietario del depósito de maderas "El Amparo" ubicado en la ciudad de Montería en la calle 23W N° 22-04, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone "ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo".

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil

AUTO N° . - 818

FECHA:

30 NOV 2016

extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que procede la formulación de cargos contra el señor Germán Villera en su calidad de propietario del depósito de maderas "El Amparo" ubicado en la ciudad de Montería en la calle 23W N° 22-04, por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

Que el artículo 4 del Decreto 948 de 1995 compilado en el Decreto 1076 de 2015., establece ciertas actividades contaminantes sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- a. Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
- b. La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;
- c. La guema industrial o comercial de combustible fósiles;
- d. Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- e. La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
- f. Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del Protocolo de Montereal, aprobado por Ley 29 de 1992.

Que el Articulo 28 ibídem establece que: "Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional".

Que la misma reglamentación en su Artículo 29, modificado por el Decreto 2107 de 1995 consagra: "Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas. Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento. Las fogatas domesticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos".

Que de conformidad al artículo 31 del Decreto 948 de 1995 Técnicas de Quemas Abiertas controladas. Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas

AUTON - - 8188

FECHA: 30 NOV 2016

relacionadas con estas quemas se señalaran en la resolución que otorgue el respectivo permiso.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra el señor Germán Villera en su calidad de propietario del depósito de maderas "El Amparo" ubicado en la ciudad de Montería en la calle 23W N° 22-04, por infringir las normas ambientales como se indica en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGÚNDO: Formular al señor Germán Villera en su calidad de propietario del depósito de maderas "El Amparo", el siguiente cargo:

AUTON° № . - 8188

FECHA:

30 NOV 2016

 CARGO ÚNICO: Presuntamente por la quema a cielo abierto de residuos sin ningún tipo de manejo ambiental, ocasionando contaminación al medio ambiente.

Con la conducta se están transgrediendo el artículo 4 del Decreto 948 de 1995 y el artículo 6 de la Ley 1259 de 2008, compilados en el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: El señor Germán Villera en su calidad de propietario del depósito de maderas "El Amparo", de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, podrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos formular por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa los informes de visita ULP No 2016 – 494 de fecha 21 de noviembre de 2016, generado por la Subdirección de Gestión Ambiental – División de Calidad Ambiental – Unidad de Licencias y Permisos de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al señor Germán Villera en su calidad de propietario del depósito de maderas "El Amparo", de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente acto administrativo rige a partir de su ejecutoría.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGEL PALOMINO HERRERA

COORDINADOR OFICINA JURIDICA AMBIENTAL

Proyectó: Paula Andrea L. / Oficina Jurídica Ambiental

LATER STATE OF THE STATE OF THE

So francis best x on the All the first for a company to make their best of